

Presidencia  
Oficio No. IEE/PRE-1057/2021  
Asunto: Consulta sobre Registro Histórico  
Puebla, Puebla, 16 de marzo de 2021

**Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva**  
Director de la Unidad Técnica  
de lo Contencioso Electoral  
del Instituto Nacional Electoral  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 91, fracciones I, XVI, XXI y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 14, numeral 4, de los *“Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”* aprobados mediante Acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en el Sistema del *“Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*, derivado de la creación de un Registro Histórico generado a partir del Sistema de referencia, y en atención a que una de las prohibiciones impuestas por el Código Electoral Local para que una persona sea registrada como candidata, establece que *“Hayan sido sancionados conforme a las leyes en la materia por haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria, en cuyo caso la restricción aplicará para el siguiente proceso electoral inmediato, a partir de que la resolución correspondiente quede firme”*; toda vez que se encuentra próximo el registro de candidatos dentro del Proceso Electoral Estatal concurrente, se **CONSULTA:**

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Registro Histórico y en qué fundamentos legales se basa su existencia?
- ¿Qué valor debe darse a los antecedentes que consten en el Registro Histórico, al momento de la solicitud del registro de una candidatura?

- ¿Es necesario tomar en cuenta la base de datos del Registro Histórico para otorgar o negar el registro de las candidaturas, o se adoptará solamente el criterio a partir del 07 de septiembre de 2020?
- Ahora bien, en caso de que este Organismo Electoral decidiera negarle a una persona el registro de su candidatura atendiendo a que constan antecedentes suyos en el Registro Histórico ¿Qué argumento se deberá esgrimir al respecto? Lo anterior, en atención a que tal figura no se encuentra contemplada en la Constitución Federal, ni en la Constitución Local y tampoco en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- ¿Es necesario contar con un Registro Histórico a nivel local, derivado del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

Lo anterior, a efectos de que este Órgano Local esté en posibilidad de cumplir cabalmente con sus obligaciones.

**Atentamente**



**C. Miguel Ángel García Onofre**  
Consejero Presidente

C.c.p. Lic. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo. Presidenta de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del IEE. Para su conocimiento. Presente.  
C.c.p. Lic. César Huerta Méndez. Secretario Ejecutivo del IEE. Mismo fin. Presente.  
lv/rgh\*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

OFICIO INE-UT/02329/2021

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2021

**Asunto:** Contestación al oficio IEE/PRE-1057/2021

**MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE,  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**PRESENTE**

El suscrito, Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), en atención al oficio **IEE/PRE-1057/2021**, por el cual consulta información relacionada con el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género* (Registro Nacional) y los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género* (Lineamientos).

En principio, es necesario precisar que esta UTCE carece de atribuciones para desahogar consultas vinculantes respecto de lo solicitado, no obstante, a manera informativa, se señalan los aspectos ya establecidos, tanto en la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en los Lineamientos.

Ahora bien, la Sala Superior determinó al resolver el diverso SUP-REC-91/2020 y acumulado que, en los casos en que se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia. Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

En ese sentido, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de VPG no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado "bloque de constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres; así como un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Sin embargo, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Establecido lo anterior y atento al contenido del artículo 14, párrafo 4, de los Lineamientos, es que se atiende la obligación de esta autoridad de generar un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes por las autoridades competentes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, deben permanecer en los registros de los Organismos Públicos Locales (OPL) las personas que hayan sido sancionadas por VPG con anterioridad a la creación del Registro Nacional cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente, pues no serán incorporadas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en éste, en virtud de que de acuerdo con el artículo primero transitorio, el registro de las personas infractoras por VPG, entró en vigor a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021, esto es, a partir del siete de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto, en suma, se precisa lo siguiente:

- El registro histórico surge a partir de los deberes establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo que constituye un mecanismo para cumplir con el deber de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres.
- El registro histórico constituye una herramienta de consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes por las autoridades competentes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.
- El registro histórico es una herramienta de consulta, para que, en el ámbito de la competencia de cada autoridad, determine lo que en derecho corresponda.
- El OPLE como máximo órgano administrativo electoral del Estado de Puebla, contará con plena autonomía para determinar lo que en derecho corresponda, en atención a las obligaciones impuestas en la CPEUM y en los tratados internacionales, y
- El registro histórico, como se adelantó, está previsto en los Lineamientos emitidos por esta autoridad, mismos que, entre otras obligaciones, impone a los OPLE, en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso  
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Nacional Electoral**

**Carlos Alberto Ferrer Silva**

Autorizó	Ezequiel Bonilla Fuentes	
Revisó	Brian Antonio Castro Rodríguez	
Elaboró	Ilse Viviana Tavera Cuevas	